

**RV: DESCORRE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES ACE SEGUROS S.A RADICACIÓN
No.: 110013343059201900319 00 CON DESTINO AL JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 04:35 PM

Para: Juzgado 59 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 2:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridica@ale.com.co <juridica@ale.com.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;
notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO
<CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; NOTIFICACIONES JUDICIALES ALTO MAGDALENA
<notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co>; Ximena Paola Murte Infante <xmurte@confianza.com.co>;
scastillo@ani.gov.co <scastillo@ani.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Notificaciones Confianza
<notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; jnaranjo@confianza.com.co <jnaranjo@confianza.com.co>;
coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; coordinacionjuridica2
<coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

Asunto: DESCORRE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SOCIEDAD CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A. ANTES ACE SEGUROS S.A RADICACIÓN No.: 110013343059201900319 00 CON DESTINO AL
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Dr.

Hernán Darío Guzmán Morales

JUEZ 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

**Ref. DESCORRE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES ACE SEGUROS S.A**

PROCESO MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No.: 110013343059201900319 00

DEMANDANTES: SOLEYS & CIA Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
CONCESIÓN ALTO MAGDALENA

LLAMADOS EN GARANTIA: Chubb de Colombia S.A. y Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, me permito allegar a su Despacho y a los demás sujetos procesales, el descorre de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **CHUBB DE SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES ACE SEGUROS S.A**, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, de conformidad con los argumentos del documento adjunto.

Del Señor Juez,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S.** , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a **CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.**



SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. DESCORRE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES ACE SEGUROS S.A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: SOLEYS & CIA y otros

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y otros

Llamados en garantía: Chubb de Colombia S.A. y Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza.

Rad. No.: 110013343059201900319 00

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la SOCIEDAD CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., atendiendo el correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2022 con el cual la llamada en Garantía contesta la demanda principal y el respectivo llamamiento que le formula mi poderdante, procedo dentro del término legal a DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la llamada en garantía SOCIEDAD CHUBB DE SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES ACE SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sea lo primero resaltar que las pretensiones del llamamiento en garantía dirigidas a la Aseguradora no están desprovistas de fundamento, toda vez, que está plenamente acreditada la existencia del contrato de seguro celebrado entre mi mandante y La Sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., antes Ace Seguros S.A., con cobertura y vigencia para la fecha de los hechos indicados en la demanda principal, por lo que ante una eventual sentencia condenatoria en contra de la SOCIEDAD CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., será LA COMPAÑÍA CHUBB DE COLOMBIA S.A. – ANTES ACE SEGUROS S.A., quien responda en su lugar, en cuantía conforme al contrato de seguros.

Ahora bien, respecto a las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía me voy a referir únicamente a la que denominó "INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS" incluida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Entidades Estatales No. 01 RE001201 en donde se encuentra inmerso

Carrera 49 No. 29-41 - Búrbules 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





entre otros, el amparo de PROPIEDADES ADYACENTES DE TERCEROS y para la respectiva afectación del mismo se suscribió en la póliza una garantía en cabeza del asegurado y su cumplimiento se encuentra basado en lo dispuesto en el ARTÍCULO 1061 del Código de Comercio.

Señala que la citada cláusula incluyó el amparo de responsabilidad que se deriva de daños a causa de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes, hundimiento de terreno, derrumbes y/o deslizamiento de tierra, asentamiento, **inundaciones**, desbordamiento y **anegaciones por aguas represadas**, siempre que hayan sido causadas por el asegurado y se cumplan las siguientes condiciones:

A solicitud de la aseguradora, antes de comenzar las obras civiles el asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentra la propiedad, los terrenos o los edificios que posiblemente se vean amenazados. Es necesario contar con actas de vecindades, elaboradas antes de iniciarse las obras, en las que conste el estado de las propiedades vecinas.

Al mismo tiempo señala unas exclusiones indicando que el asegurador no indemnizará al asegurado en caso de responsabilidad al no tenerse por probada la existencia de las actas de vecindad en las que debe estar incluida la propiedad de los demandantes, que se encuentra como una garantía en la póliza RE001201, que se declare la nulidad del amparo de PROPIEDADES ADYACENTES DE TERCEROS Y por ende se decrete la inexistencia de cobertura frente a este siniestro y que en el hipotético evento en que exista un fallo condenatorio Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía no se encuentra obligada a brindar dicha cobertura.

Refuerza su tesis de Garantía, indicando que el asegurado se compromete antes de iniciar los trabajos de excavación a levantar un acta de vecindad de cada una de las propiedades que busca cubrir con el presente anexo, cuya copia deberá ser entregada a la aseguradora en caso de reclamo o siniestro o cuanto éstas sean requeridas por parte de la compañía aseguradora.

Resumiendo, la llamada en garantía dice que descendiendo al caso concreto la CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S, no dio cumplimiento a dicha obligación contractual, es decir, no elaboró las actas de vecindad en los predios de los demandantes y que se encontraban junto a la obra.

En primer orden, hay que recalcar que en desarrollo del contrato de concesión APP 003 de 2014, en efecto se realizaron varias obras en los predios que son objeto de este proceso y hay que recalcar y eso se demostrará en el proceso que la inundación en los predios se trata de un fenómeno natural propio de la zona donde se encuentran ubicados dichos terrenos del municipio de la Dorada Caldas que no se puede atribuir a la construcción del corredor vial Honda-Puerto Salgar-Girardot.





Frente a la exclusión que indica la Aseguradora enfocándola como una Garantía en primer término señala que a solicitud de la aseguradora, debe el Concesionario elaborar unas actividades previas de los terrenos amenazados y que es necesario elaborar unas actas de vecindad antes de comenzar las obras civiles o de lo contrario se hace acreedor a las exclusiones antes señaladas para concluir que no habría lugar a ningún pago en caso de que mi poderdante resulte condenado.

Siendo así, la Aseguradora debe aportar la solicitud que realizó a mi poderdante, como se indica en la cláusula enrostrada, lo que sí es cierto es que se hicieron estudios a dichos predios que exoneran de cualquier responsabilidad a mi poderdante los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda de la Concesión Alto Magdalena S.A.S.

De otra parte, si nos remitimos al artículo 1061 del Código de Comercio, tenemos que no se dan los presupuestos de dicho artículo que nos lleven a concluir que mi poderdante estuviera obligado a lo señalado por la llamada en garantía puesto que en la póliza no había ninguna exigencia por parte de la misma y tan cierto es que se dio cumplimiento a cualquier exigencia pactada por parte de la Concesión que en ningún momento La Aseguradora anuló el contrato de Seguros y mucho menos se dio por terminado y por ende no se anuló la póliza de Seguros.

Sin embargo, se debe hacer claridad que en el evento improbable de que mi poderdante sea declarada responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, habría lugar a que la llamada en garantía la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. ANTES ACE SEGUROS S.A., sea quien responda en su lugar, en virtud de la póliza y en el porcentaje contratado tal y como consta en el expediente, no existiendo ningún tipo de exclusión ni limitación que impida que la Aseguradora, ante una hipotética sentencia condenatoria sea quien pague la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza ya mencionada.

Si bien el artículo 1056 del Código de Comercio, establece que las compañías de seguros pueden asumir todos o algunos de los riesgos a los cuales está expuesto el interés o el bien asegurado, no es menos cierto que, la Aseguradora no puede entrar a calificar a su arbitrio los riesgos que no fueron cubiertos en la póliza haciendo tácitas exclusiones sin que se encuentren comprendidas en la póliza, de hacerlo, "dicha autonomía" se tornaría violatoria y por tanto ineficaz.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela¹, se pronunció en un caso análogo en el que la Aseguradora pretendía eximirse de

¹ Tutela contra providencia judicial, promovida por Martha del Socorro Giraldo Zuluaga, frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín





responsabilidad con ocasión de una “exclusión de la póliza”, frente a la cual la Alta Corte indicó²:

“4.2. Si bien es cierto, el artículo 1048 del C. Comercio, reza «hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza...»; también lo es, que **entratándose de «exclusiones», se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso:** (Negritas y subrayas fuera de texto)

Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1°. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2°. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3°. Los amparos básicos y **las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.** (Negritas fuera de texto)

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero «...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.** (Negritas fuera de texto)

Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. «...A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y **todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. STC14-2015. 29 de Enero de 2015. Radicación No. 11001-02-03-000-2015-00036-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.





verdadero alcance de la cobertura contratada. **No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral**». (Negrillas fuera de texto)

Y, 076 de 1999, «... 2. **Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen.** Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada»(subrayado fuera de texto). (Negrillas fuera de texto)

4.3. En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdece fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse ,resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que **el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el trafico jurídico.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es por ello, que los argumentos expuestos por el ad-quem censurado, se advierten contradictorios al entendido que sobre el tema dispuso el legislador, circunstancia por la que habrán de impartirse las órdenes pertinentes en aras de conjurar dicha anomalía.

5. Esta Corporación, en pasada ocasión encontró razonable la tesis expuesta por el tribunal allá accionado, cuyo objeto fue el análisis de la materia aseguraticia, concerniente con el lugar en que han de estipularse las exclusiones del contrato de seguro, so pena de que sean ineficaces, oportunidad en que dicho ad-quem, señaló que:

«(...) al no figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza [el preciso sustento que en su oportunidad fue esgrimido como causa de exclusión], tal como lo manda el artículo 44 [de la] Ley 45 de 1990 y el artículo 184-c) [del] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dec. 663 de 1993), exigencia que no se encuentra satisfecha en la póliza objeto de estudio», tal la “razón para afirmar que no puede en ese evento tenerse la objeción realizada por la aseguradora como seria y fundada”, máxime cuando tampoco ello se acompasa a lo indicado “de





modo preciso [en] la Circular Básica Jurídica emitida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, divulgada mediante la Circular Externa 007 de 1996, actualizada por medio de la Circular Externa 076 de 1999, título VI, páginas 4 a 6, que ad litteram dispone: [...] '2. **Primera página de la póliza. En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.**' (Subrayas fuera de texto)». (Negritas fuera de texto)

(...)

«Amén de ello, agregó que **“es necesario aclarar, que lo consagrado en las dos normas traídas como llamadas a regular el asunto cuestionado -el artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993- hacen la exigencia de consagrar, los amparos básicos y las exclusiones que se pactan en la póliza, en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, como resulta claro de la circular básica transcrita”**, por lo cual, tras extractar el tenor literal de las pólizas en cuestión, destacó que **“en la primera hoja no se ve exclusión alguna, y [dentro de] las que aparecen en su reverso no se encuentra la que se aleg[ó] en la objeción como tampoco en las excepciones que se trajeron en defensa en esta litis”**». (Negritas y subrayas fuera de texto)

«De tal suerte que, manifestó, **“la entidad aseguradora no podrá pretender en su defensa el reconocimiento de la existencia de una cláusula de exclusión que ni siquiera se enlista en el reverso de la primera página de la póliza, mucho menos podrá esgrimir que se encuentra en las condiciones generales, pues este no es el mandato dado por la ley. En ese orden, la exclusión a la que se hace referencia es abiertamente ilegal por violar en forma manifiesta normas jurídicas imperativas, que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento”**, lo que apareja que **“si una exclusión es pactada en tales condiciones, forzosamente resultaría ineficaz, por mandato expreso del artículo 44 Ley 45 de 1990. El derecho es exigible por quien ajusta su proceder a él, no con apoyo en la propia violación de la ley. Entonces, ante ese panorama, se tienen por no prósperas las excepciones estudiadas”**». (Negritas y subrayas fuera de texto)





Descendiendo al caso concreto la Aseguradora no cumple con la obligación legal de presentar las exclusiones que enrostra a mi poderdante, puesto, que ni en las condiciones generales ni en la propia póliza aparecen dichas exclusiones con las exigencias legales anteriormente señaladas por la jurisprudencia y la ley.

En ese sentido, no es procedente hablar de exclusiones frente a las cláusulas de GARANTIAS A CARGO DEL ASEGURADO – AMPARO DE PROPIEDADES ADYACENTES”, subrayando “inundaciones” y “anegaciones por aguas represadas” que es a lo que se refiere este proceso, pues, dicho sea de paso en dicha póliza se indica que a dicho amparo le serán aplicables las condiciones y exclusiones especificadas tanto en texto como en el clausulado los cuales son complementarias.

Lo anterior significa, que dichas exclusiones deben ir en la primera página tanto del clausulado como en la póliza lo que no existe en la realidad.

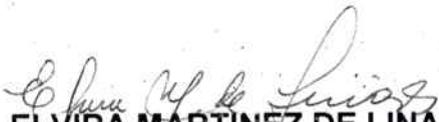
Así las cosas, pongo de presente al Señor Juez las anteriores consideraciones frente a la excepción de mérito formulada por la llamada en garantía Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes ACE SEGUROS S.A., GARANTIAS A CARGO DEL ASEGURADO – AMPARO DE PROPIEDADES ADYACENTES y de esta manera sea analizada en el momento procesal pertinente, rogando desde este momento se desestime por no tener ningún tipo de fundamento jurídico, legal, ni probatorio.

Respecto de las excepciones de Participación en Coaseguros y deducible pactado no me pronuncio porque está dentro de lo contratado.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez tener como pruebas las allegadas y solicitadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Del Señor Juez,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

